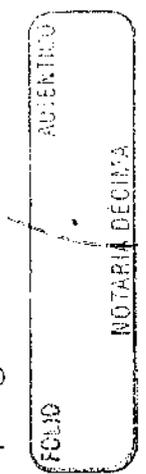


P. 11069  
OK

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Acción pública de inconstitucionalidad  
**Actores:** Mario Faber Cuartas Rangel  
John Alexander Luna Pinzón  
**Norma acusada:** **Parágrafo 1º del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1760 de 2015 ("Por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad")**

Honorables Magistrados:



**MARIO FABER CUARTAS RANGEL**, ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.225.091 expedida en Bucaramanga (Santander), y **JOHN ALEXANDER LUNA PINZÓN**, igualmente ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.540.808 expedida en Bucaramanga (Santander), respetuosamente nos dirigimos a esa Corporación, en ejercicio de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6º del artículo 40, numeral 7º del artículo 95 y el artículo 242 de la Constitución Política de 1991; así como también en el Decreto 2067 de 1991 con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra el **parágrafo 1º del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1760 de 2015** (*"Por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad"*), por cuanto dicha norma legal quebranta la Constitución Política de 1991 en sus artículos 13 y 29.

## 1. NORMA DEMANDADA

La norma demandada corresponde a la parte final del párrafo 1º del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1760 de 2015.

### "LEY 1760 DE 2015

(6 de julio)

*"Por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad"*

**Artículo 1º.** Adiciónense dos párrafos al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

**Parágrafo 1º.** Salvo lo previsto en los artículos 2º y 3º del artículo del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía o del apoderado de la víctima, podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento de que trata el presente artículo". (La parte subrayada se escinde al texto demandado).





## 2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

La parte subrayada de la norma transcrita en precedencia, es a todas luces contraria a la Constitución Política de 1991, respecto a las disposiciones, normas y valores contenidos en el preámbulo, al igual que vulnera los artículos 13 y 29 ídem.

## 3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Con ocasión de la presente demanda, corresponde a la Corte Constitucional analizar si el párrafo acusado se erige como una violación manifiesta a los cánones constitucionales ya referidos, en cuanto contempla una clara regresividad de los derechos inherentes a las personas objeto de un proceso penal.



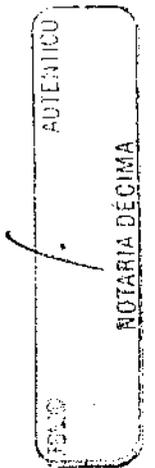
## 4. VIOLACIÓN DEL PREÁMBULO Y DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

De entrada adviértase que con el contenido impugnado por inconstitucional se trasgrede la aspiración de justicia e igualdad que el constituyente en el preámbulo de la Carta trazó para la Nación, en la medida que no contempló, en términos de igualdad y de progresividad, la posibilidad de que el procesado o su apoderado, una vez fenecido el término previsto para la vigencia de la medida de aseguramiento intramural, puedan solicitar la sustitución de ésta, pues tal facultad le fue



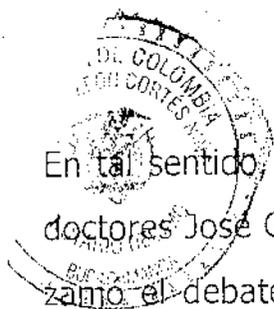
exclusivamente conferida a la Fiscalía y al representante de la víctima.

Así, una norma integralmente acompañada a la perspectiva aspiracional de la Constitución y respetando su carácter de norma de normas -de preámbulo a último artículo transitorio- es evidente que habría brindado sin duda esa posibilidad al investigado penalmente. Por lo tanto, el párrafo tildado de inexecutable, al rompe representa un palmario retroceso en la pugna por una sociedad justa y que dote eficazmente de condiciones de igualdad a los ciudadanos, concretamente -en este caso- a quien en situación de certera inferioridad afronta un proceso penal contra el poder punitivo del Estado por medio de la acción penal de la que por consabido es titular la Fiscalía General de la Nación.



En términos generales, una Constitución Política puede ser entendida a partir de tres (3) perspectivas: (i) desde una normativa, como la norma de normas o - igual - la norma fundacional; (ii) desde lo fáctico, como el resultado de la injerencia de los factores reales de poder que rigen la sociedad, conforme lo sostuvo en su famoso discurso en Berlín Ferdinand Lasalle; y, (iii) desde lo aspiracional, siempre que se sostenga que es un camino para llegar a determinadas metas.

Luego entonces, entendida la Carta -para los efectos que aquí concitan nuestra atención- como norma de normas, es indudable que todos sus contenidos todas y cada una de las sanciones legislativas que sean proferidas en su vigencia. Todo lo inserto en ella, ora taxativamente, ora por articulación del bloque de constitucionalidad, irradia el ordenamiento jurídico interno.



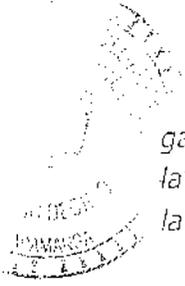
En tal sentido, a partir de la sentencia C-579 de 1992 con ponencia de los doctores José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero se zanjó el debate respecto a que en el ordenamiento jurídico colombiano el preámbulo Superior goza del mismo poder vinculante que el de los demás contenidos ídem, **por ser el sustento del orden que la misma instaure, debiéndose articular la legislación sancionada y promulgada con los valores y principios que aquel contiene, lo que analizado en contexto en parangón con el apartado del párrafo que se ha demandado en esta ocasión, permite colegir que dicha norma comporta un carácter regresivo.**

Y se entiende regresivo el párrafo 1º del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1760 de 2015, en la medida que sin empacho alguno recortó el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho, en este caso, el de igualdad, al impedir de manera clara que el investigado o su defensor, ubicados en el mismo plano procesal, puedan impetrar ante el Juez de Control de Garantías la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva tan pronto como el término de su duración haya perecido, como inexplicablemente sí se facultó -solamente- a la Fiscalía General de la Nación (como titular de la acción penal) y al apoderado de la víctima (como interviniente).



Por lo tanto, el preámbulo, en la perspectiva aspiracional de la Carta, contiene claramente el interés del constituyente en lograr unas metas o valores, que bien pueden acompasarse al caso bajo examen, pues pregona que:

*"El pueblo colombiano en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que*



garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política". (Subrayado por fuera del texto original).

De lo anterior puede extraerse que la Nación aspira a que a las personas nos sean garantizados -entre otros- la justicia y la igualdad, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo; *contrario sensu*, las injusticias y las desigualdades deben ser desterradas por un ejercicio correcto de la labor legislativa, para que la aspiración de la sociedad colombiana sea cada día más cercana en su concreción que lejana, **so pena de ser expulsadas por inconstitucionales las normas que regresan o contrarían el proceso de materialización de los derechos.**

Ahora bien, una sociedad que se repunte como justa no puede contener en su ordenamiento jurídico disposiciones o normas que restrinjan la equidad, la libertad y la igualdad de los coasociados, pues precisamente, conforme a la doctrina del liberalismo igualitario y por tratarse de los contenidos materiales de la justicia, la norma aquí demandada encuadra perfectamente en dicha situación, **habida cuenta que se cercenó sin justificación alguna la posibilidad al investigado de solicitar ante el juez con función de control de garantías la sustitución de la medida asegurativa intramuros, por otra u otras de las previstas en el artículo 307 de la Ley 906 de 2004.**



Ligado a su vez con el carácter aspiracional de la Carta, la jurisprudencia Constitucional ha decantado y reiterado la teoría del *principio de progresividad* y la prohibición de retroceso como herramientas conceptuales y normativas para el análisis de las medidas adoptadas por el Estado para garantizar las facetas prestacionales de los derechos constitucionales, con las siguientes palabras:



2.1. El principio de progresividad encuentra su fundamento normativo originario en el artículo 4º del Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Su alcance ha sido ampliamente analizado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), en su Observación General No. 3, relativa a la naturaleza de las obligaciones contraídas por los Estados que suscribieron el Pacto y, en el orden interno, por la jurisprudencia de esta Corporación.

**2.2. El principio de progresividad prescribe que la eficacia y cobertura de las facetas prestacionales de los derechos constitucionales debe ampliarse de manera gradual, de acuerdo con la capacidad económica e institucional del Estado en cada momento histórico.**

(...)

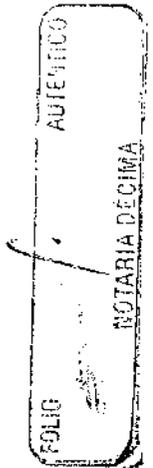
2.3. Ahora bien, en relación con el mandato de progresividad, la Corte Constitucional tiene establecido que comporta: **(i) la satisfacción inmediata de niveles mínimos de protección; (ii) el deber de observar el principio de no discriminación en todas las medidas o políticas destinadas a ampliar el rango de eficacia de un derecho; (iii) la obligación de adoptar medidas positivas, deliberadas, y en un plazo razonable para lograr una mayor realización de las dimensiones positivas de cada derecho, razón por la cual la progresividad es incompatible, por definición, con la inacción estatal; y (iv), la prohibición de retroceder por el camino iniciado para asegurar la plena vigencia de todos los derechos.**

2.4. El último aspecto, denominado prohibición de regresividad o prohibición de retroceso, se desprende de forma inmediata del mandato de progresividad y, de manera más amplia, del principio de interdicción de arbitrariedad, propio del Estado de Derecho: **si un Estado se compromete en el orden internacional y constitucional a ampliar gradualmente la eficacia de algunas facetas prestacionales de los derechos constitucionales, resulta arbitrario que decida retroceder en ese esfuerzo de manera deliberada.**

(...)

2.5. En la reciente sentencia C-630 de 2011 la Sala Plena recordó una serie de criterios recogidos por la jurisprudencia de la Corporación y la dogmática del DIDH para establecer cuándo un cambio normativo es regresivo, tal como se expone:

"Una medida se entiende regresiva, al menos, en los siguientes eventos: (1) **cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho;** (2) **cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al respectivo derecho;** (3) cuando disminuye o desvía sensiblemente los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho. En este último caso la medida será regresiva siempre que la disminución en la inversión de recursos se produzca antes de verificado el cumplimiento satisfactorio de la respectiva prestación (por ejemplo, cuando





se han satisfecho las necesidades en materia de accesibilidad, calidad y adaptabilidad). Frente a esta última hipótesis, es relevante recordar que tanto la Corte Constitucional como el Comité DESC han considerado de manera expresa, que la reducción o desviación efectiva de recursos destinados a la satisfacción de un derecho social, cuando no se han satisfecho los estándares exigidos, vulnera, al menos en principio, la prohibición de regresividad.”

2.6. Sobre el análisis de constitucionalidad de normas o decisiones regresivas, este Tribunal ha establecido que (i) sobre toda medida de carácter regresivo recae una presunción de inconstitucionalidad; (ii) esa presunción puede ser desvirtuada por el Estado, demostrando que el retroceso obedece a la consecución de fines constitucionales imperiosos. Por lo tanto, (iii) la carga argumentativa y probatoria necesaria para justificar una norma o medida regresiva corresponde a las autoridades públicas. En ese marco, (iv) cuando el juez constitucional evalúa la compatibilidad de tales decisiones con la vigencia de los derechos constitucionales debe ejercer un análisis riguroso de proporcionalidad de las mismas. Ese análisis, (v) debe ser aún más intenso cuando la decisión estatal regresiva afecta grupos vulnerables a sujetos de especial protección constitucional.

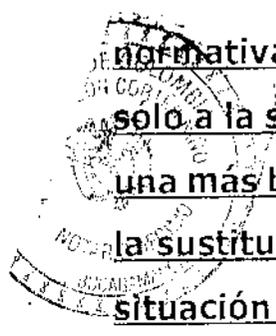
En lo concerniente a la carga de justificación que se encuentra en cabeza de la autoridad pública, precisó la Sala Plena en la citada sentencia C-630 de 2011:

“(…) cuando una medida regresiva es sometida a juicio constitucional, corresponderá al Estado demostrar, con datos suficientes y pertinentes, (1) que la medida busca satisfacer una finalidad constitucional imperativa; (2) que, luego de una evaluación juiciosa, resulta demostrado que la medida es efectivamente conducente para lograr la finalidad perseguida; (3) que luego de un análisis de las distintas alternativas, la medida parece necesaria para alcanzar el fin propuesta; (4) que no afecta el contenido mínimo no disponible de [la faceta de]l derecho social comprometido; (5) que el beneficio que alcanza es claramente superior al costo que apareja”.“



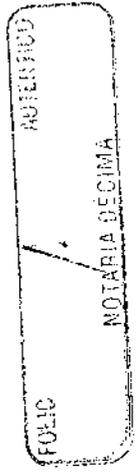
Conforme se observa en decantada jurisprudencia, el principio de progresividad lucha porque la eficacia y la cobertura de las facetas prestacionales de los derechos constitucionales se expanda gradualmente, siempre teniendo en cuenta la capacidad del Estado, sin que sea admisible, al amparo de normas como la demandada en el asunto bajo examen, que se consienta un palmario retroceso en lo que se refiera a garantizar el ejercicio de los derechos que deben primar tanto para las partes como para los intervinientes en el proceso penal, máxime, **cuando las previsiones**

<sup>1</sup> Sentencia T-428 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.



normativas del parágrafo tachado de inconstitucional conllevan no solo a la sustitución de la medida de aseguramiento intramuros, por una más benigna, sino incluso a recobrar la libertad en el evento que la sustitución se haga por una medida no privativa de ese derecho, situación igualmente contemplada en el artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

Por lo tanto, dicho principio es abiertamente contrariado con el segmento de la norma acusada en tanto (i) retrocede en la satisfacción inmediata de niveles mínimos de protección de derechos fundamentales como los de igualdad y de defensa; (ii) soslaya con la medida el principio de no discriminación, siendo que debe estar destinada a ampliar el rango de eficacia de los derecho del procesado, y no a restringirlo; (iii) no se trata de la adopción de una medida positiva deliberada, sino -se itera- restrictiva; y (iv), per se agrede "la prohibición de retroceder por el camino iniciado para asegurar la plena vigencia de todos los derechos"<sup>2</sup>.

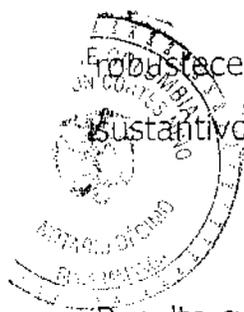


Además de lo anterior, esta medida *regresiva*, sobre la que ha recaído *per se* un manto de inconstitucionalidad *prima facie*<sup>3</sup>, es absolutamente arbitraria, pues no hay justificación de la necesidad apremiante que amerite su aplicación, así como tampoco que tal restricción acaree una ampliación de mayor importancia del ámbito de protección de los derechos.

En efecto, brillan por su ausencia, y en aplicación del escrutinio estricto de la medida, los motivos que den cuenta de lo proporcional, razonable e imperiosa de su materialización; carga probatoria en cabeza del Estado que, sin existir,

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Sentencia T-469 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



robustece el rótulo de regresiva de la disposición al recortar el ámbito sustantivo de los derechos mencionados.

Resulta evidentemente *regresivo* el apéndice de la norma acusada en materia de protección y eficaz acceso a los derechos supralegales ya referidos, en tanto restringe las garantías mínimas de las personas procesadas por la justicia penal, **al no proporcionarle al investigado la misma posibilidad que a la Fiscalía General de la Nación y a la víctima -por medio de su apoderado-, de solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva tan pronto como se cumpla el término establecido para la duración de la misma.**

Corolario de lo anterior, irrespetando el valor del preámbulo de la Carta y contrario a disponerse de una medida *progresiva* que tienda a materializar en mayor medida las garantías inherentes a la persona humana referenciadas, la sancionada en julio pasado con la Ley 1760 de 2015, **es con creces regresiva, inconstitucional prima facie, y en ausencia de prueba que la justifique, debe ser excluida del ordenamiento jurídico colombiano.**

**5. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y DEFENSA COMO CONTENIDO MATERIAL**

Otro de los cargos que han de permitir expulsar del ordenamiento jurídico la parte final del párrafo 1º del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1760 de 2015, es el que da cuenta de la trasgresión

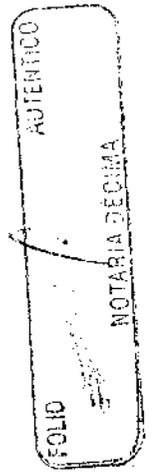




los derechos a la **igualdad -artículo 13 Superior-** y al **debido proceso -artículo 29 ídem-**, compuesto materialmente por el de defensa.

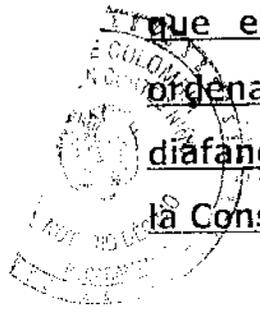
En efecto, el de igualdad -como derecho- se ve socavado por la disposición impugnada en tanto no logra sobreponerse al test que para estos efectos es necesario aplicar. Con ocasión de la expedición de la sentencia C-093 de 2001, la Corte Constitucional decantó el test de igualdad, indicando que se debía establecer **(i)** el criterio de comparación o *tertium comparationis*; **(ii)** la justificación fáctica y jurídica del trato desigual; y **(iii)** si era constitucionalmente admisible el tratamiento distinto.

Para el caso que nos ocupa, **la parte acusada legitima exclusivamente a la agencia fiscal y al representante de víctima para solicitar ante el Juez de Control de garantías la sustitución de la medida ante el fenecimiento del término señalado allí mismo**, lo que no sólo agrava para el procesado y la defensa su posición connatural de inferioridad con la que afronta la investigación, sino que, en forma paralela, veda el ejercicio material del derecho de defensa integrador del debido proceso.



Por consiguiente, las normas que se promueven en relación con el proceso penal de corte acusatorio, necesariamente deben hacer efectiva la igualdad de las partes e intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal, debiendo por consiguiente dotarlos de idénticas facultades; situación que en el caso de marras adquiere suma preponderancia, en tanto el verdadero interés jurídico para deprecar la sustitución de la medida detentiva, una vez vencido el término que la reforma normativa introdujo, recae, sin mayor esfuerzo jurídico, sobre la persona del investigado o su defensor, quienes a su turno deben, en virtud del derecho a la igualdad en el marco de una actuación penal ecuánime y cuyas cargas estén suficientemente equilibradas,

estar posibilitados para acudir a dicha figura sustitutiva, lo que es indicativo que el novísimo párrafo demandado debe ser retirado del ordenamiento jurídico (en la parte demandada) por el atropello diáfano que presenta en relación con los postulados que emanan de la Constitución Política.



No existe una razón de peso que justifique impedirle al procesado o a su defensa técnica solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento de marras, máxime, si se tiene en cuenta que los presupuestos para imponerla, argumentados en el momento procesalmente correspondiente por la Fiscalía General de la Nación, pueden ser igualmente esgrimidos y rebatidos por el investigado o su defensor.

Dicha facultad, sin duda, no tiene ningún asidero jurídico en punto de la restricción que aquí se describe, justamente de la mano de la norma acusada, por lo que la H. Corte Constitucional debe velar en esta ocasión porque se le garantice, a partir de la legislación imperante, la posibilidad de que en igualdad de condiciones la persona investigada penalmente, o su defensor, puedan solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, encontrando en ese orden de ideas que, el párrafo 1º del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1760 de 2015, es a todas luces inconstitucional al no prever en su confección literal dicha contingencia.



Redondeando las ideas, no hay justificación constitucional alguna que permita el tratamiento desigual que la porción acusada de la norma ha dado a las partes e intervinientes del proceso penal, siendo que el ánimo que debió inspirar una decisión legislativa de esa naturaleza no podía ser otro que el permitir que una persona privada de su libertad con ocasión

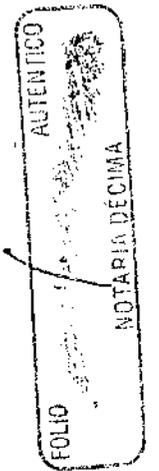


de la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva, ante el fenecimiento del término taxativamente señalado en la Ley para su vigencia, pueda eventualmente ser excarcelada por medio de la figura que entraña la sustitución de la medida detentiva, bien sea por otra o por otras de las estipuladas en el artículo 307 de la Ley 906 de 2004 (entre las cuales se encuentran algunas no privativas de la libertad), como sí inexplicablemente lo estableció en forma aislada para los representantes de la Fiscalía y de la víctima.

No cabe duda que se ha presentado una afectación material del derecho a la igualdad del procesado penalmente, permitiendo aseverar que se trata de una disposición que repele a la Constitución respecto de una sociedad que se proclama justa por aspiración.

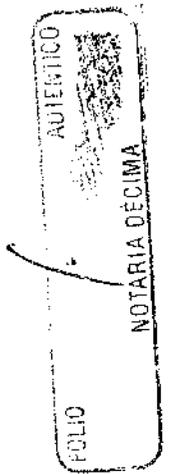
Igualmente, se ha contravenido gravemente el contenido material del derecho de defensa inserto en el debido proceso, en tanto con la promulgación de la Ley 1760 de 2015 en punto específico de la disposición atacada, **se ha restringido severamente el derecho del procesado a plantear una petición que le podría acarrear, incluso, la recuperación de su libertad ante la expiración del término previsto por el Legislador de cara a la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad.**

Visto desde otro lado, la Ley 1760 de 2015 ciertamente es dadivosa al establecer que fenecido el término establecido para la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, se pueda solicitar su sustitución, pero excluyó sin miramiento alguno del tal posibilidad al directo interesado en peticionarla (procesado o su defensor), supeditándole su derecho a la



"gestión" que sobre tan crucial aspecto puedan ejercitar en un momento dado la Fiscalía General de la Nación o el representante de víctima, **dejando en entredicho la inclusión normativa de la parte pasiva de la investigación criminal en lo atinente a la sustitución de la medida detentiva cuando su término máximo de imposición ha expirado.**

Es flagrante la vulneración del derecho de defensa insertado en el debido proceso Superior, **pues se trata de una garantía suprema cuya titularidad no puede quedar supeditada para ser ejercitada por interpuesta persona, entiéndase Fiscalía y representante de víctima,** siendo que el primerísimo en orden legítimo para hacerla real, efectiva y material recae en el procesado y su defensor, lo que fue claramente olvidado por el Legislador, con el consecuente desmedro a los postulados de la Carta, no quedando camino distinto que el de declarar su inconstitucionalidad y consecuente destierro del ordenamiento jurídico colombiano.



## 6. COMPETENCIA

Es la Corte Constitucional la competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, por el mandato que le confiere el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política, pues le asigna la responsabilidad y la competencia para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Finalmente es competente esta Corporación por cuanto no se ha pronunciado sobre la norma acusada, en la medida que contra el párrafo de marras no